

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA,
SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE
LEY SOBRE AGRICULTURA ORGÁNICA.**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a emitiros su segundo informe reglamentario acerca del proyecto de ley sobre agricultura orgánica, con urgencia calificada de simple.

En el estudio realizado en este segundo trámite reglamentario, vuestra Comisión contó con la asistencia y la participación del señor Roberto Rojas, abogado del Servicio Agrícola y Ganadero.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 130, 268 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe ha de versar sobre el proyecto aprobado en general por esa Honorable Cámara en su sesión de fecha 12 de julio de 2005, con todas las indicaciones admitidas a discusión en la Sala, sin perjuicio de las modificaciones que la Comisión acordare introducirle con ocasión de este segundo trámite reglamentario.

Como es de vuestro conocimiento, este informe debe referirse, expresamente, a las materias que se indican en seguida.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1ª) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

2ª) Que en este segundo informe no hay disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

3ª) Que los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 8º y 10 (que pasa a ser 9º) no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

4ª) Que el artículo 5º fue objeto de modificaciones.

5ª) Que el artículo 9º del proyecto fue suprimido.

6ª) Que se rechazaron, por unanimidad, tres indicaciones presentadas a los artículos 3º, 5º y 11 (que pasa a ser 10).

7ª) Que, en virtud del artículo 15 del Reglamento, se introdujo en el artículo 4º del proyecto de ley una corrección de referencia.

8ª) Que, como Diputado informante, se designó al señor José Antonio Galilea Vidaurre.

II. ARTÍCULO SUPRIMIDO.

Durante la discusión en general de esta iniciativa en la Sala, los Diputados señores Recondo y Urrutia presentaron indicación para **suprimir el artículo 9°**.¹

Los autores de la indicación sostuvieron que no parece lógico que el Estado, por una parte, pueda cobrar tarifas por las auditorias que realiza, pero por otra, no tiene responsabilidad alguna por los errores que cometa en esa fiscalización.

El debate respecto de esta indicación se circunscribió en el hecho de que si el Servicio Agrícola y Ganadero además cobra una tarifa, como también lo hacen las certificadoras, habría un doble cobro para los interesados, lo que perjudicaría especialmente a los pequeños productores agrícolas.

El representante del Ejecutivo argumentó que se dispone el cobro de una tarifa por la inscripción en el registro de certificadores y por el uso del sello oficial distintivo de productos orgánicos agrícolas.

Este cobro, que es habitual en otras disposiciones similares, como la ley N° 19.545, que crea un sistema de certificación oficial de conformidad de exportaciones y la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, en las cuales se cobra una tarifa por el costo que, para el Servicio, significa el otorgamiento de una prestación específica, singular y de interés particular.

-Sometida a votación, se **aprobó por asentimiento unánime**.

III. ARTÍCULO MODIFICADO.

Durante el estudio de esta iniciativa en la Comisión se presentó una indicación de los Diputados señores Galilea, don José Antonio; Meza, Recondo, Sánchez; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, para agregar, en el **artículo 5°**, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración²: **“siempre que la entidad certificadora cumpla todos los requisitos exigidos para su inscripción en el registro de certificadores.”**

Sostuvieron sus autores que debe quedar constancia de que si se efectúa una certificación errónea o fraudulenta por una empresa que no cumple con los requisitos para ser acreditada por el Servicio Agrícola y Ganadero, el Estado no puede eludir su responsabilidad en esta materia.

-Sometida a votación, fue **aprobada por unanimidad**.

IV. INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- Durante el estudio de esta iniciativa en la Comisión se presentó una indicación de la Diputada señora Muñoz, doña Adriana, y del Diputado

¹ **“ARTÍCULO 9°.-** Por la inscripción en el registro de certificadores y por el uso del sello oficial distintivo de productos orgánicos agrícolas autorizado, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cobrar tarifas, las que se determinarán en la forma señalada en la letra ñ) del artículo 7° de la ley N° 18.755.”

² **“ARTÍCULO 5°.- En ningún caso,** la responsabilidad que pueda emanar de una certificación realizada en conformidad con esta ley comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.”

señor Hernández, para eliminar, en el **artículo 3º**, entre las palabras “mercado” y “externo”, la expresión “**interno y**”.³

A juicio de sus autores, la exigencia para la pequeña agricultura familiar campesina de adscribirse a un sistema que es largo y costoso, resulta demasiado onerosa, en circunstancias de que, probablemente, no estén interesados en destinar su producción a los mercados externos, sino sólo al interno.

El representante del Ejecutivo señaló que el proyecto pretende homologar el sistema para todos los productores orgánicos. En la actualidad, éste es perjudicial para los pequeños productores, por los elevados costos de certificación que realizan empresas extranjeras, lo que, precisamente, se trata de subsanar mediante el establecimiento de un sistema nacional.

Algunos Diputados estimaron inconveniente eliminar esta exigencia para el mercado interno, por cuanto impedirá a los pequeños productores, que estén en condiciones de hacerlo, exportar su producción orgánica.

El Ministro de Agricultura remitió al Presidente de la Comisión, con fecha 20 de julio de 2005, el oficio N° 430, mediante el cual asume el siguiente compromiso:

“He tomado conocimiento de la preocupación manifestada el día de ayer en el seno de la Comisión, a propósito de la discusión del proyecto de ley de Agricultura Orgánica de iniciativa del Ejecutivo y que se refiere concretamente a las dificultades de índole económica que tendrían los pequeños agricultores para integrarse al Sistema Nacional de Certificación que se crea en la ley.

“En virtud de lo anterior, el suscrito adquiere para con la Comisión el firme y decidido compromiso de crear y desarrollar a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario, un programa destinado a subsidiar los costos que para dichos pequeños agricultores orgánicos tendría el obtener la certificación que los integre al nuevo Sistema, una vez aprobada la ley en cuestión.”

La Comisión, haciendo fe del compromiso asumido por el Ministro de Agricultura en relación con el apoyo a los pequeños agricultores para incorporarse al Sistema, optó por no modificar este artículo.

-Sometida a votación la indicación, se **rechazó por asentimiento unánime**.

2.- Durante la discusión en general de esta iniciativa en la Sala, los Diputados señores Recondo y Urrutia presentaron una indicación al **artículo 5º** para suprimir la frase “**En ningún caso**”.

Argumentaron sus autores que el proyecto entrega al Servicio Agrícola y Ganadero no sólo la responsabilidad de fiscalizar el sistema, sino también la de administrar y controlar el uso del sello oficial distintivo de

³ “**ARTICULO 3º.-** El Sistema será de adscripción voluntaria para todos aquellos que participen, en cualquier forma, en el mercado **interno y** externo de productos orgánicos. Sin embargo, solo los productores, elaboradores y demás participantes en el mercado que se hayan adscrito formalmente al Sistema y cumplan con sus normas podrán usar, en la rotulación, identificación o denominación de los productos que manejan, las expresiones “productos orgánicos” o sus equivalentes, tales como “productos ecológicos” o “productos biológicos” y utilizar el sello oficial que exprese esa calidad.”

productos orgánicos agrícolas; sin embargo, la responsabilidad que asume el Estado no tiene contraparte, toda vez que el artículo 5º del proyecto establece que, en ningún caso, el Estado tendrá responsabilidad pecuniaria en el proceso de certificación.

Por ello, resultaría de toda lógica que si el Estado asume, a través del Servicio Agrícola y Ganadero la responsabilidad de acreditar a las empresas que pueden certificar y entregar el sello de calidad, también sería necesario exigirle que asuma su responsabilidad en el caso de que el certificador actúe en forma negligente.

El representante del Ejecutivo aclaró que esta disposición se refiere exclusivamente a las certificaciones efectuadas por entidades privadas, a las cuales el Servicio Agrícola y Ganadero ha encomendado esta labor.

Agregó que, en el caso de que el Servicio acredite erróneamente a una certificadora que no cumple las exigencias para inscribirse en el registro, deberá asumir su responsabilidad en ese sentido, de conformidad con las normas generales contenidas en la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa.

Frente a estas argumentaciones, la Comisión acordó consensuar una indicación que determine la responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero en esta materia, la que se consigna en el título III de este informe.

-Puesta en votación la indicación para suprimir la frase “En ningún caso”, se **rechazó por asentimiento unánime**.

3.- Durante la tramitación de este proyecto en la Comisión de Hacienda, se aprobó una indicación para reemplazar el inciso tercero del **artículo 11**⁴, por el siguiente:

“El Servicio Agrícola y Ganadero podrá cancelar la inscripción de un certificador acreditado, de acuerdo a la gravedad que tenga la conducta, según lo establezca el reglamento señalado en el artículo 6º de la presente ley.”

En esa Comisión se sostuvo que no es necesario esperar que exista una reincidencia para que el SAG pueda cancelar la inscripción de un certificador acreditado, puesto que existen conductas muy graves, como falsificar el sello o una etiqueta, respecto de las cuales este Servicio debería tener la facultad de cancelar inmediatamente la inscripción. El criterio a seguir dependerá de la gravedad del ilícito.

⁴ **“ARTICULO 11.-** Se sancionará con la medida de suspensión de diez a noventa días en el ejercicio de su función de certificación y con multas de 25 a 500 unidades tributarias mensuales, a los certificadores que incurran en alguna de las siguientes conductas:

- a) Emitir informes o certificados respecto de productos que no hayan sido inspeccionados.
- b) No cumplir o cumplir inadecuadamente los procedimientos y protocolos sobre controles e inspecciones de los productos objeto de control.
- c) Incurrir en cualquier acción u omisión que induzca a error en cuanto a la condición de producto orgánico certificado.
- d) Ocultar o negar la información requerida por el Servicio en un proceso de auditoría o de control.

En la misma sanción incurrirá quien ejerza actividades de certificador de productos orgánicos sin estar habilitado oficialmente para ello o utilice indebidamente el sello oficial de producto orgánico certificado.

En caso de reincidencia, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cancelar la inscripción de un certificador acreditado.”

Por su parte, el representante del Ejecutivo argumentó que esta disposición podría ser calificada de inconstitucional, por cuanto entrega al reglamento la determinación de la gravedad de la conducta, en circunstancias de que la conducta que se sanciona debe estar expresamente descrita en la propia ley.

-Sometida a votación, se **rechazó por asentimiento unánime**.

V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural os recomienda dar vuestra aprobación al texto propuesto en este segundo informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

“TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1º.- Esta ley regula el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, en adelante el Sistema.

El objeto del Sistema es asegurar y certificar que los productos orgánicos sean producidos, elaborados, envasados y manejados de acuerdo con las normas de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por “productos orgánicos agrícolas” aquellos provenientes de sistemas holísticos de gestión de la producción en el ámbito agrícola, pecuario o forestal, que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y, en particular, la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo.

La certificación de productos orgánicos agrícolas se registrará exclusivamente por las disposiciones establecidas en este cuerpo legal y su normativa complementaria.

ARTÍCULO 3º.- El Sistema será de adscripción voluntaria para todos aquellos que participen, en cualquier forma, en el mercado interno y externo de productos orgánicos. Sin embargo, solo los productores, elaboradores y demás participantes en el mercado que se hayan adscrito formalmente al Sistema y cumplan con sus normas podrán usar, en la rotulación, identificación o denominación de los productos que manejan, las expresiones “productos orgánicos” o sus equivalentes, tales como “productos ecológicos” o “productos biológicos” y utilizar el sello oficial que exprese esa calidad.

ARTÍCULO 4º.- El Servicio Agrícola y Ganadero será la autoridad competente encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su normativa complementaria, y de sancionar las infracciones señaladas en los artículos 9º y 10, de acuerdo con el procedimiento de sanción y reclamación contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.

Asimismo, le corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero administrar y controlar el uso del sello oficial distintivo de productos orgánicos agrícolas, pudiendo encomendar la aplicación del mismo a entidades certificadoras inscritas en su registro.

Las atribuciones que esta ley le otorga al Servicio Agrícola y Ganadero serán ejercidas por dicho organismo, sin perjuicio de aquéllas que les correspondan a otros organismos públicos.

ARTÍCULO 5°.- En ningún caso, la responsabilidad que pueda emanar de una certificación realizada en conformidad con esta ley comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado, ***siempre que la entidad certificadora cumpla todos los requisitos exigidos para su inscripción en el registro de certificadores.***

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 6°.- Los procedimientos, requisitos y protocolos para la adscripción al Sistema de los distintos intervinientes y para la ejecución de las diferentes fases de operación del mismo, se establecerán en un reglamento que se dictará al efecto y, en su caso, mediante normas técnicas. El reglamento y las normas técnicas referidas precedentemente serán aprobadas y oficializadas, respectivamente, mediante decretos del Ministerio de Agricultura, los que, en consecuencia, tendrán el carácter de obligatorios.

Dicho reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley.

ARTICULO 7°.- La certificación de los productos que cumplan con las normas a que se refiere esta ley, para ser considerados como productos orgánicos agrícolas, deberán efectuarla entidades acreditadas en certificación de productos. Dicha certificación se hará de acuerdo con normas internacionales o con normas técnicas chilenas equivalentes, inscritas en el registro que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Asimismo, dicho Servicio podrá reconocer, respecto de productos importados, la certificación efectuada de acuerdo con sistemas nacionales de certificación de productos orgánicos de terceros países.

El reglamento establecerá la forma de acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el inciso primero y las exigencias que deberá cumplir el personal de dichas entidades para llevar a cabo la certificación.

ARTÍCULO 8°.- La certificación que se establece en el artículo precedente no obstará a las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponden al Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a su ley orgánica y a esta ley.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 9°.- Constituyen infracciones, susceptibles de ser sancionadas con multas a beneficio fiscal de 5 a 500 unidades tributarias mensuales, las siguientes conductas:

a) Rotular, identificar, comercializar o denominar un producto como orgánico o su equivalente, con infracción de esta ley y su normativa complementaria, y las de quienes, por cualquier medio de publicidad con fines comerciales, usaren indebidamente las expresiones indicadas en el artículo 2º.

b) Incumplir las normas del Sistema que puedan dar origen a fraudes en la producción y comercialización de productos orgánicos.

c) Hacer uso de envases o embalajes que lleven las expresiones “producto orgánico” o sus equivalentes, en productos que no cumplan con tal condición.

ARTICULO 10.- Se sancionará con la medida de suspensión de diez a noventa días en el ejercicio de su función de certificación y con multas de 25 a 500 unidades tributarias mensuales, a los certificadores que incurran en alguna de las siguientes conductas:

a) Emitir informes o certificados respecto de productos que no hayan sido inspeccionados.

b) No cumplir o cumplir inadecuadamente los procedimientos y protocolos sobre controles e inspecciones de los productos objeto de control.

c) Incurrir en cualquier acción u omisión que induzca a error en cuanto a la condición de producto orgánico certificado.

d) Ocultar o negar la información requerida por el Servicio en un proceso de auditoría o de control.

En la misma sanción incurrirá quien ejerza actividades de certificador de productos orgánicos sin estar habilitado oficialmente para ello o utilice indebidamente el sello oficial de producto orgánico certificado.

En caso de reincidencia, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cancelar la inscripción de un certificador acreditado.”.



Se designó Diputado informante al señor JOSÉ ANTONIO GALILEA VIDAURRE.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de julio de 2005.

Acordado en sesiones de fecha 19 y 20 de julio de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Sánchez Grunert, don Leopoldo (Presidente), Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, José Ramón Barros Montero, José Antonio Galilea Vidaurre, Javier Hernández Hernández, Fernando Meza Moncada, Sergio Ojeda Uribe, Carlos Recondo Lavanderos, Alejandra Sepúlveda Orbenes e Ignacio Urrutia Bonilla.

Asiste, además, la Diputada no miembro de la Comisión señora Adriana Muñoz.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.